



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **ESPERANZA ROJAS ROJAS** con C.C.# 40.783.534 o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$64.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-94365, de propiedad del demandado SAMUEL ROJAS ROJAS.

En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados **ESPERANZA ROJAS ROJAS** identificada con C.C. 40.783.534 y **SAMUEL ROJAS ROJAS** identificado con C.C. 17.625.489, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0af7490cf252bee52f6b94e6724078d80891d1f50caaa6c090f5c1f1f6bb42**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente demanda dentro del término otorgado para ello y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **KARLA YULIANA CORRALES SANTANA** y en contra de **SAMUEL ROJAS ROJAS** y **ESPERANZA ROJAS ROJAS**, mayores de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$32.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e8652f86b36d555d56b16be4bd530e6cd5a40dc69b9ef927c4344bcc5ca97c

Documento generado en 15/11/2022 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO RUEDA LEON
DEMANDADO: CINDY VANESSA CASTRO MURCIA
MIRYAM MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00552-00
INTERLOCUTORIO: 1798

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, la parte actora no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni indicó el desconocer los mismos, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora refiere un lugar de notificación que dice ser del demandado, pero no especifica de cuál de las dos demandadas o si es una dirección de notificación para ambas demandadas, situación que no se ajusta a lo dispone el numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General de Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a ALIRIO RUEDA LEON dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34a6c167db1816362caf2c565a89ff61cdb6d220be7deb985602405fde96c8e

Documento generado en 15/11/2022 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.
APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
DEMANDADO: DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S.
DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00554-00
INTERLOCUTORIO: 1792

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el pagaré, el formulario y el certificado de cámara de comercio de Dubahe Constructores S.A.S. allegados con la demanda, no son legibles en su integridad al tener partes que no se logran distinguir con claridad, circunstancia en que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 6 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 del Código General del proceso,

Así mismo, la anterior situación a su vez impide verificar con precisión la evidencia a partir de la cual se soporta la obtención de las direcciones electrónicas de los demandados, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda al abogado VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d54e7960bd7c2b9fc8bcb4bce49a5291cbad4c35534894ed428536d07a6c1**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCO
DEMANDADO: YHON JAIRO POLANIA RAMOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00558-00
SUSTANCIACIÓN: 1272

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado YHON JAIRO POLANIA RAMOS con C.C 16.186.489, quien es empleado o trabajador de la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$86.200.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de la Universidad de la Amazonia, correo electrónico njudiciales@uniamazonia.edu.co y atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YHON JAIRO POLANIA RAMOS con C.C 16.186.489, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Remitir los respectivo oficio a los correos electrónicos de las entidades y copia al correo electrónico jurisbasto@gmail.com del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34137248a83bd92dd7dc69ae50ce17c839ac720ce4c9c7682ef428f305cc8883**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCO
DEMANDADO: YHON JAIRO POLANIA RAMOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00558-00
INTERLOCUTORIO: 1795

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA”** y en contra de **YHON JAIRO POLANIA RAMOS**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$43.126.502.00= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 161469, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses de plazo por cuando no se determinó el periodo de cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08047282095653fcd8700cee1a764a2ec37a83a86541e7d81ba3404dfc9d88**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCO
DEMANDADO: JAIME ORDOÑEZ CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00562-00
SUSTANCIACIÓN: 1267

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado JAIME ORDOÑEZ CALDERON con C.C 1.010.201.142, quien es empleado o trabajador de la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$67.600.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de la Universidad de la Amazonia, correo electrónico njudiciales@uniamazonia.edu.co y atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAIME ORDOÑEZ CALDERON con C.C 1.010.201.142, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Remitir los respectivo oficio a los correos electrónicos de las entidades y copia al correo electrónico jurisbasto@gmail.com del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be9f878b1b8863e3db69e11d4f93a0fecc0767cb8f4efc3cb7a38d25711949**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCO
DEMANDADO: JAIME ORDOÑEZ CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00562-00
INTERLOCUTORIO: 1800

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA”** y en contra de **JAIME ORDOÑEZ CALDERON**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$33.830.931.00= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 159281, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses de plazo por cuando no se determinó el periodo de cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b89937404dd3ea4d1802ca8d3034404048ac219b783341bf340e061102bf051

Documento generado en 15/11/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAJACOPI ATLÁNTICO
RADICACION: 180014003004-2022-00566-00
INTERLOCUTORIO: 1801

De los documentos allegados con la presente demanda –factura- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN o quien haga sus veces, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.987.039= por concepto de capital representado en la factura electrónica N° HDMI110541, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el día 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe232e932e0b72826b9459e2cdd635f61cb37b110a4fa22e3daab6722be54ddd

Documento generado en 15/11/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAJACOPI ATLÁNTICO
RADICACION: 180014003004-2022-00566-00
SUSTANCIACION: 1261

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO con NIT 890.102.044-1, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a635a208c8792598696f88664be6ca81f31d3c059a11c778ea4ff7b638beacd8

Documento generado en 15/11/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO: JESSICA ALEJANDRA ROJAS FAJARDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00568-00
SUSTANCIACIÓN: 1268

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada JESSICA ALEJANDRA ROJAS FAJARDO, identificada con C.C. 1.084.742.680, quien labora en la Alcaldía Municipal de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$7.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada JESSICA ALEJANDRA ROJAS FAJARDO, identificada con C.C. 1.084.742.680, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc20b27d36077bf041842b3d89da6c19759fb55ddc3623ebf6b09ee22324e8**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO: JESSICA ALEJANDRA ROJAS FAJARDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00568-00
INTERLOCUTORIO: 1796

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo–Letra de cambio cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima a favor de WILSON LOZANO ANGEL y en contra de JESSICA ALEJANDRA ROJAS FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.500.000= por concepto de capital, representado en una letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el número de WhatsApp suministrado para notificar a la demandada, al ser un medio que no permite tener certeza de los documentos remitidos y su contenido, al igual de no brindar certeza que el destinatario accede al mensaje de datos.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84886cdff31e38145ddc20cf2c82f65917fce764a44e148fec505aa50fa4e8b

Documento generado en 15/11/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA E.S.E
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: LIZETH MILENA ACEVEDO YARA
ODILIO GASCA TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00572-00
INTERLOCUTORIO: 1799

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, al no allegar soporte del correo desde el cual le fue allegado el poder conferido.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78cb0603fb8cc2701d8dd377c6264436d750ef9a0153746c6363e3f3f4cb837e

Documento generado en 15/11/2022 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA

APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO

DEMANDADO: CARMEN LLANOS GUACA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00572-00

INTERLOCUTORIO: 1797

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo - letra de cambio escaneada por el reverso, ya que solo aportó el anverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f283a3782746227637e607311e6818f46dc504a719860e0c0d4c94a9572fed**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JHON JAVIER SIERRA CELIS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00576-00
SUSTANCIACION: 1273

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con las matriculas inmobiliarias 420-112063, 420-112015, 420-18691 de propiedad de JHON JAVIER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JHON JAVIER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f1f503949a79343144aeb843a0a446ff696cb8a819d88b7443809664f53c64**
Documento generado en 15/11/2022 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: ISMENIA URBANO GOMEZ
JULIETA CARDONA VASCO
RADICADO: 180014003004-2019-00684-00
INTERLOCUTORIO: 1811

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la acumulación del proceso solicitado por el demandante DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la aquí demandada ISMENIA URBANO GOMEZ.

Observa el Despacho que la demanda no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Aunado a ello, con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian, lo anterior al considerar que relacionan como pruebas 13 letras de cambio, pero se adjuntaron de manera desorganizar 13 letras de cambio escaneadas por el anverso y seguidamente 13 letras de cambio escaneadas por el reverso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva-acumulación de la referencia por adolecer de dos de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe383fc1ce78f3d721e07fe64ce6cab0b8f8a29d0ec0dd81de18793b295caae6

Documento generado en 15/11/2022 02:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO
APODERADA: DRA. GIRLADY TORRES LEYTON
DEMANDADO: GENTIL MANRIQUE MAHECHA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00230-00
SUSTANCIACIÓN: 1275

Por Secretaría dese a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, el trámite que consagra el art. 446.2 del CGP.

Así mismo, por Secretaría procédase con la liquidación las costas en este asunto, conforme a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796267007747fcc30c978bd18030b2b285dc3278d8d3fed02b1cfedb7ad134eb
Documento generado en 15/11/2022 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIRMA PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA
VILMA ENCISO TORRES
RADICADO: 180014003004-2020-00518-00
SUSTANCIACIÓN: 1263

Teniendo en cuenta que con auto de sustanciación 1116 fechado 18 de octubre de 2022, este Juzgado procedió a decretar el embargo de remanentes en que erradamente se menciona información que no es concordante con las medidas solicitas por la parte actora, situación en que considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el auto en mención, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto e sustanciación 1116 fechado 18 de octubre de 2022 que decretó el embargo de remanentes, con base en lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

- Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA contra FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación No. 18001310300220210009800.
- Proceso ejecutivo de ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS contra FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad bajo la radicación No. 18001310300220220000300.
- Proceso ejecutivo de ELIZABETH OSSA DAVID contra FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali-Valle del Cauca bajo la radicación No. 2021-00277-00.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2edd8893427bddf15f16070e2587767cec0f7b3ef565f050b55e166561b6ff56

Documento generado en 15/11/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ESNEDA CABRERA VALDERRAMA
CAUSANTE: ANA RITA VALDERRAMA DE CABRERA
OCTAVIO CABRERA
RADICACION: 180014003004-2022-00452-00
INTERLOCUTORIO: 1789

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que se debe establecer un avalúo de los bienes inmuebles relictos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 6º del 489 de la norma en mención.

En la presente demanda, no se describieron los linderos del bien inmueble objeto de pretensión, siendo necesario que la parte actora los relacione.

Por otra parte, se debe adjuntar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian.

Por otro lado, se advierte que la demanda no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos adjuntados, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Se precisa que la parte actora deberá integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd99cfa611fb339f0c71844a7b6727e6483da2029cca7bfe7ac6c7cd472907d**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO VARON URBANO

APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS

DEMANDADO: ROBINSON HERANDEZ SANCHEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00500-00

INTERLOCUTORIO: 1790

Subsanada la presente demanda dentro del término otorgado para ello y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIEGO MAURICIO VARON URBANO** y en contra de **ROBINSON HERANDEZ SANCHEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.294.000= por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las direcciones electrónicas suministrado para notificar al demandado **ROBINSON HERANDEZ SANCHEZ**, puesto que la captura de pantalla del celular allegada, no permite evidenciar la idoneidad de la dirección electrónica y evidenciar que corresponda a la utilizada por la persona a notificar; situación en que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado **ROBINSON HERANDEZ SANCHEZ** conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfbbb973f4c028bccbb9bcd349740b4a9f7079eaf68598d15808d7bc9daee956

Documento generado en 15/11/2022 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO VARON URBANO
APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: ROBINSON HERANDEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00500-00
SUSTANCIACION: 1271

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado ROBINSON HERANDEZ SANCHEZ con C.C. 6.804.757, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3300b3accfb046c993dc29f05e5ee839850dc2040fa602c02f65e35136fc37e

Documento generado en 15/11/2022 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES

DEMANDADO: NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00522-00

SUSTANCIACION: 1274

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA, identificada con C.C. 41.730.032, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA, identificada con C.C. 41.730.032, quien labora en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia - Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0975627e5a54e73496610490a64fd8dc8d44d9623c0be96a2bbb75de7a828**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00522-00
INTERLOCUTORIO: 1812

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados—Pagaré—se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JONATAN SARMIENTO TORRES** y en contra de **NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.000.000= por concepto de capital representado en un (1) pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 4 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672e14328b5692c7450c42974f88cf3299ca4d4b7c36dc4cf3898c0232a2022b

Documento generado en 15/11/2022 02:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARLA YULIANA CORRALES SANTANA
APODERADO: DR. JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00538-00
SUSTANCIACIÓN: 1262

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ, identificado con C.C. 1.117.515.748, quien labora en el establecimiento de comercio Body Laser Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$18.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de ese establecimiento de comercio para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “PACIFIC SPA”, identificado con matrícula mercantil No. 70.616, ubicado en la Calle 4 No. 5 – 34 Piso 1 Naranjito Parte Baja – Centro del municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, de propiedad del demandado YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de Buenaventura – Valle del Cauca, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “PACIFIC SPA FLORENCIA”, identificado con matrícula mercantil No. 116.870, ubicado en la Calle 22 No. 2^a – Bis 14 Barrio Los Alpes de la ciudad de Florencia – Caquetá, de propiedad del demandado YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ, identificado con C.C. 1.117.515.748, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371a535bf128912ca8b166fea79ff7f3beb241854eacf3c205ad78598c83ac7c

Documento generado en 15/11/2022 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARLA YULIANA CORRALES SANTANA
APODERADO: DR. JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00538-00
INTERLOCUTORIO: 1791

Subsanada la presente demanda dentro del término otorgado para ello y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **KARLA YULIANA CORRALES SANTANA** y en contra de **YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a02e5b4ce1da4e035779df73d19f0e8287e3fea9788aa513f0567d3362fb07

Documento generado en 15/11/2022 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: ORFILIA CHANTRE BUITRAGO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00582-00
INTERLOCUTORIO: 1802

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo–Letra de cambio cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima a favor de OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ y en contra de ORFILIA CHANTRE BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital, representado en una letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses de plazo por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad al demandante OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696a63676d24f69a7085b3f1b5294253720fb9dbe9e6b93f33bf657c2180f5b

Documento generado en 15/11/2022 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA CARDONA ARANGO
APODERADO: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON
BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00584-00
INTERLOCUTORIO: 1808

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión; pero se advierte que los hechos de la demanda no son claras y coherentes, en razón a que mientras en el punto primero y segundo se indica que el título valor se encuentra a favor de NATALIA CARDONA ARANGO, pero en el punto sexto refiere que la obligación contenida en la letra de cambio es a favor de ELISEO GALLEGOS VASCO.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON, conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c677744285e8318dcddd8455775f2696e8e344c7b1c815107880ca90340da**
Documento generado en 15/11/2022 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUDY LORENA DIAZ VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00586-00
SUSTANCIACIÓN: 1269

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada JUDY LORENA DIAZ VARGAS con C.C.# 30.509.191 **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$8.000.000.=**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f56de0c00b5c67e673c8605d76d14b7293b3c88f720b7818c305b5457217c4**
Documento generado en 15/11/2022 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUDY LORENA DIAZ VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00586-00
INTERLOCUTORIO: 1803

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **JUDY LORENA DIAZ VARGAS**, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.000.000.oo= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ee70af278c8c0b6e88f507b1837f924dd9df2a6fdc1fb6addee45a4ba0e411d**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DRA. YEIMI YULIETH GUTIERREZ A.
DEMANDADO: MARIA ISMELDA SISCUE CONDA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00590-00
SUSTANCIACION: 1265

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-110047, de propiedad de la demandada MARIA ISMELDA SISCUE CONDA.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA ISMELDA SISCUE CONDA identificada con C.C. 30.517.816 o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la E.S.E SOR TERESA ADELE, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$19.600.000=**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARIA ISMELDA SISCUE CONDA, identificada con C.C. 30.517.816, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd55ffb277218b0ac8269af3509e3126a1158e1ef59800e7ebf39023dcba1f48**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DRA. YEIMI YULIETH GUTIERREZ A.
DEMANDADO: MARIA ISMELDA SISCUE CONDA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00590-00
INTERLOCUTORIO: 1804

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **MARIA ISMELDA SISCUE CONDA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$9.811.917.00= por concepto de capital, representado en el Pagaré # 2858478, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-El Juzgado se abstienen de decretar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, por cuanto no se indicó el periodo a que corresponde el cobro de los mismos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial al señor JEFFERSON FABIAN RODRIGUEZ, en los términos y para los fines de la autorización a él conferida por la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTEREZ AREVALO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db332dc79ce70129621f5ee95ff14d4b818970529e39a9bc785bec1ee01724d1

Documento generado en 15/11/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO
APODERADO: DR. LEONIDAS TORRES CALDERON
DEMANDADO: EDILBERTO COTACIO ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00592-00
INTERLOCUTORIO: 1806

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo - letra de cambio escaneada por el reverso, ya que solo aportó el anverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en su integridad (por el anverso y reverso), razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0724ae25d9061245784f5d71a63aab7c0b8b4c5c01d2624a3b5bd9f5544cdb**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
APODERADO: DRA. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00596-00
INTERLOCUTORIO: 1809

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (letra de por valor de \$3.000.000) que pretende ejecutar, conforme se desprende de los hechos y las pretensiones de la demanda; razón por lo cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la demandante MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: Déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e494e3ef565a7ae7371f85143735f61fe0a104164849aaf061ca6768294fa**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ
MERCEDES FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00598-00
INTERLOCUTORIO: 1807

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión; pero se advierte que los hechos de la demanda no son claras y coherentes con las pretensiones y pruebas allegadas, atendiendo a los siguientes aspectos:

-En el punto segundo de los hechos refiere que el título valor se creó el once (11) de abril de 2012, pero el título valor adjuntado refiere que suscribió el once (11) de abril de 2022.

-En el punto décimo primero de los hechos refiere que el saldo de capital acelerado corresponde a la suma de \$7.920.000, pero en las pretensiones refiere que dicho capital corresponde a la suma de \$8.184.000.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aff07b78298f9ecde2ff092cd92e1cd919d2fcb38c8a1bf617de2d5c5371e72

Documento generado en 15/11/2022 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO VELA

DEMANDADO: JORGE DIDIER GONZALEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00600-00

SUSTANCIACION: 1266

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JORGE DIDIER GONZALEZ identificado con C.C. 1.079.175.162 o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$6.000.000.=**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, correo electrónico notificaciones.judiciales@huila.gov.co y despachoseducation@sedhuila.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2085f61d371341c182d964ee2b3eb44aa1eab3906eec7c1f22bc3d7a7c423d1**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO VELA
DEMANDADO: JORGE DIDIER GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00600-00
INTERLOCUTORIO: 1813

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JULIAN EDUARDO VELA** y en contra de **JORGE DIDIER GONZALEZ**, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.000.000.oo= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que remita con destino al proceso de la referencia, si el señor JORGE DIDIER GONZALEZ con C.C. 1.079.175.162, se encuentra vinculado a la entidad, en caso positivo, indicar la dirección electrónica.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: TENER como endosatario en propiedad a JULIAN EDUARDO VELA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b362fe88e5639bb63f7445aba7bbf47a260c96770f09b707d9e6ddbf1d92f74c**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ

APODERADO: DR. NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO

DEMANDADO: CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00602-00

INTERLOCUTORIO: 1805

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde el apoderado de la parte actora atribuye la competencia para conocer del caso en razón del domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del proceso, pero se advierte que aun cuando no se indica el domicilio y lugar de notificación física de la parte ejecutada en el acápite de notificaciones, del certificado de matrícula mercantil de persona natural que se allegó al plenario como soporte de obtención del correo electrónico de CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, se evidencia que el domicilio de la deudora corresponde al municipio de Curillo-Caquetá.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia territorial que “*Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.*”.

Así las cosas, atendiendo a que la voluntad de la parte actora se orienta a determinar la competencia en razón del domicilio de las partes y como quiera que del documento allegado al plenario se evidencia que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Curillo-Caquetá, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, por los motivos expuestos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Curillo – Caquetá.

TERCERO: RECONOCER Personería al doctor NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a01b648e15af5d02bcb659b0aa8b4ff478314fbb210dfc769a22cffa41ffa
Documento generado en 15/11/2022 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS OLBEIN GOMEZ
APODERADO: DR. ALVARO REBOLLEDO CABRERA
DEMANDADO: VIVIANA SUAREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00604-00
INTERLOCUTORIO: 1810

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, la parte actora no da estricto cumplimiento al numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que los hechos y pretensiones no son coherentes con los títulos valores allegados, al hacer alusión a la obligación contenida en títulos valores por la suma de \$1.100.000, pero los títulos valores corresponden a valores diferentes que sumados equivalen al valor indicado; situación en que se establece que los hechos deben ser claros y precisos, y las pretensiones a acumular deben estar determinadas, clasificadas y enumeradas, requisitos que no se cumplen a cabalidad.

Aunado a ello, los hechos no son claras al hacer referencia en determinados apartes a una pluralidad de títulos valores y en otros a título valor que representa una singularidad, circunstancia en que no se da estricto cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte que los títulos valores-letras de cambio allegados con la presentación de la demanda, aun cuando están escaneados por el anverso y reverso, se identifica que deben ser escaneado en su integridad en su anverso, puesto que se encuentra faltante una parte del espacio de firma para aceptación.

Por otro lado, no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el domicilio de la parte demandada y por no ser clara la dirección física de notificación de la misma.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor ALVARO REBOLLEDO CABRERA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6db7811ae4a3216920814c1ff8a50c3466e449ac6df6e22c717684a4dd2bc37

Documento generado en 15/11/2022 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JHON JAVIER SIERRA CELIS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00576-00
INTERLOCUTORIO: 1793

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **JHON JAVIER SIERRA CELIS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$63.855.094.00= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 17655281, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4920667db09153256a5bb48d0b38dcdb451a157efeeaa01995cc67138fcb08**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: JOSÉ YECID FIERRO CUEVAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00580-00
INTERLOCUTORIO: 1794

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora menciona la dirección electrónica de la parte demandada, que refiere haber sido obtenida del sistema del formato único de vinculación y solicitud de servicios bancarios, pero no allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, refiere que la dirección física y barrio de notificación es en la ciudad de Florencia, pero observa el despacho que en la autorización de Libranza se indica que el domicilio del demandado es Bogotá y contiene una dirección fisca que no corresponde con la indicada, por lo que no existe claridad respecto de tal requisito dispuesto en el numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER a CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE:

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0897448cd23791209fe9815b317e3ce1b7ee41feebbed6e6af8d03ab1fe0e**

Documento generado en 15/11/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: ORFILIA CHANTRE BUITRAGO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00582-00
SUSTANCIACIÓN: 1264

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ORFILIA CHANTRE BUITRAGO, quien labora en el hogar comunitario de bienestar "Mis Primeras Huellas" a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF de la ciudad de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b01e559932f1c0db01d40bf27190d755d639b1d7e99c56457aaac0747134af**
Documento generado en 15/11/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>